

garantía, se consideran, aun independientemente de la voluntad del obligado, bajo hipoteca legal y necesaria, los bienes raíces de esta, para la seguridad de las resultas de la administración. Son, pues, dos las hipotecas con que el pupilo puede tener asegurada la buena administración de su tutor: la primera, que puede no existir, si el tutor ha asegurado su buen manejo con fianza, y la segunda, que es de constituirse siempre en garantía de las cuentas de la tutela, en cualquier tiempo, y por lo mismo aun ya habiendo cesado esta. Un ejemplo hará palpable esta interpretación. Supóngase que, habiendo el tutor caucionado, previamente al primer acto de su administración, la bondad y pureza de ella, con fianza ó con hipoteca, resulta que, al fin de la tutela, las cuentas arrojan una responsabilidad contra él. ¿Esta habrá de hacerse efectiva sólo contra el fiador ó sobre los bienes hipotecados? De ningún modo, pues ahí está la hipoteca legal y necesaria para responder de las deudas pendientes del tutor (arts. 1995, 1999 inciso 2, 2000 inciso 6 y 2017 del Código civil del Distrito Federal de 1870, 1871, 1875 inciso 6, 1878 inciso 2 y 1890 del actual; 2583, 2587 inciso 2, 2588 inciso 6 del de Tlaxcala). A reserva de volver á hablar sobre este punto, cuando nos ocupemos en el comentario del título *de la hipoteca*, nos conformamos por el momento con exponer nuestra interpretación acerca del particular, en la inteligencia de que ella es conforme á la de nuestro respetable maestro y gran juriconsulto mexicano, D. José María Lozano: "si el tutor ha rendido sus cuentas y cubierto el alcance de ellas al menor ó á su legítimo representante . . . nada hay que exigirle. Si por algún acaso no constituyó á su tiempo, en su oportunidad, la hipoteca que la ley le obligaba, no tendría objeto alguno obligarlo á constituirla. No está pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado, y en consecuencia, la garantía, obligación acceso-

ria, no tendría obligación principal á que adherirse, y por lo mismo, tampoco tendría razón de ser, objeto ni resultados (1).” Es, pues, la hipoteca necesaria de que hablamos, una garantía de la buena administración tutelar, que, pudiendo existir simultáneamente con el desempeño del cargo, puede también surgir después de concluido éste, por cualquiera cosa que quede pendiente en la rendición de cuentas. Como se vé, este sistema es más fiel que el otro á la tradición del antiguo derecho.

255 ¿La preferencia dada por algunos de nuestros códigos á la hipoteca como garantía previa del buen manejo del tutor, se opone á que ésta pueda consistir parte en hipoteca y parte en fianza? Puede afirmarse que la resolución de este punto está inválida en lo que acabamos de decir, porque si la garantía que nos ocupa, puede consistir en hipoteca ó fianza, cuando la primera no pueda otorgarse por carecer de bienes raíces el tutor, claro es que, si los que tiene no son suficientes para cubrir su responsabilidad futura, nada se opone á que la caución estribe en una ó en otra forma ó sólo en la segunda, según los intereses del pupilo. Así lo previenen los arts. 580 del Código del Distrito Federal de 1870 y 482 del actual. El código de Tlaxcala (art. 375) parece no aceptar esta última solución, pues no la propone expresamente; pero entendemos que ella es conforme tambien al espíritu del art. 373 del mismo.

#### NÚM. 2.—¿QUÉ DEBE COMPRENDER LA CAUCIÓN?

*De las seguridades de su conservación.*

256 “¿Por qué cantidad, dice la parte Expositiva del Código Civil del Distrito Federal de 1870, se ha de dar esa garantía? Es-

(1) J. M. Lozano, *Derecho hipotecario comparado*, núm. 49.

ta es la terrible, la insoluble dificultad. Si la garantía se dá por todos los bienes del menor, la tutela es casi imposible; porque lo son una hipoteca ó una fianza por una suma considerable. Si sólo se asegura una parte de los bienes, el menor queda expuesto y la ley no ha llenado su objeto. Muchos casos prácticos pudieran citarse en prueba de esta verdad; pero es tan clara, que sólo necesita indicarse, para ser desde luego comprendida. La comisión cree, que lo más realizable es, que la garantía se dé sólo por determinados bienes, supuesto que respecto de otros no hay peligro de mala versación. Para decidir sobre la ventaja de este pensamiento, es preciso tener presente todo el sistema que respecto de tutela se establece en el proyecto. La extensión dada á la patria potestad y la facultad de nombrar tutor concedida al testador extraño, disminuyen en gran parte la necesidad de la garantía; puesto que no la dan los ascendientes y pueden quedar eximidos de esa obligación los tutores testamentarios. Cierto es que en ambos casos hay peligros; pero no ha parecido justo en el primero, ni prudente en el segundo exigir la garantía, atendidos el sentimiento natural de los ascendientes y el buen juicio del testador, que al libertar al tutor de su heredero de la obligación de dar garantía, manifiesta claramente la ilimitada confianza que en él tiene. Podrá abusarse; pero no se puede ir más allá. El tutor hoy no tiene quien lo vigile: en lo venidero casi no puede dar un paso sin conocimiento y aun consentimiento del curador, y como éste es también responsable, debe creerse que impedirá los abusos ó procurará su inmediato remedio. Hoy el tutor no tiene otra vigilancia: en lo venidero tendrá la del Ministerio público, sin cuya audiencia ningún negocio de alguna importancia puede resolverse. El tutor hoy sólo en ciertos casos graves necesita la autorización judicial: en lo venidero la necesitará para casi todos sus actos administrativos. Por último, hoy el tutor no da

cuenta sino al terminar la tutela: en lo venidero, además de éstas, debe darlas cada año, limitándose de este modo el riesgo á un período en que si bien es posible, no es muy fácil arruinar la fortuna del incapacitado, si á esta consideración se agregan las que preceden y las no menos graves que en seguida se exponen."

"Los alimentos y gastos de educación; los de administración; el número y sueldo de los dependientes se han de designar por el juez; el dinero efectivo que hubiere y llegare á dos mil pesos, se ha de imponer con aprobación judicial; los bienes inmuebles, los derechos reales y los muebles preciosos, no pueden enajenarse ni gravarse, sino con la misma aprobación, y los primeros precisamente en almoneda; no pueden darse en arrendamiento dichos bienes por más de nueve años, sin la condición referida: sin ella no puede el tutor recibir dinero prestado, ni transigir ni comprometer en árbitros. Y para todos estos actos se requieren la audiencia del curador y del Ministerio público y en algunos el consentimiento expreso del primero. A pesar de todo puede abusarse; pero poner más trabas es hacer imposible la administración."

"En consecuencia, la comisión ha creído que no pudiendo temerse racionalmente mala versación en estos casos, no había necesidad en ellos de dar garantía; como tampoco la hay cuando los bienes consisten en derechos litigiosos, y por lo mismo limitó la obligación á aquellos bienes que por necesidad tienen que entrar á poder del tutor."

"Se dará, pues, la garantía por las rentas y réditos; por los muebles, por los enseres y semovientes de las fincas rústicas; por el producto de éstos y por el de las negociaciones mercantiles é industriales, deduciéndose, como es natural, de todos ellos las cantidades que deben imponerse y las pérdidas legalmente justificadas."

"Para las fincas rústicas creyó la comisión que el mejor cálculo era el término medio de un quinquenio, que es el común entre nuestros labradores, á no ser que por motivos particulares se prefiera el juicio de peritos."

"Al tratar de los negocios mercantiles é industriales, se convenció la comisión de que era imposible llenar el objeto, porque no pudiendo obligarse al tutor á pedir licencia al juez para la enajenación de los objetos, habia que escojer entre estos dos extremos: exigir la garantía por el importe total de la negociación, lo cual haría imposible la tutela; ó realizar desde luego los bienes, á fin de que impuesto el importe quedara la garantía reducida únicamente al rédito. La comisión cree, que lo más prudente es que el Juez, con informe de dos peritos, decida si conviene que la negociación continúe ó se realice; por que de este modo, teniéndose en consideración las circunstancias particulares de cada caso, podrá dictarse una resolución conveniente."

Conforme á estos principios los Códigos del Distrito Federal (arts. 581 del de 1870 y 483 del actual) y el de Tlaxcala, (art. 376) declaran que la hipoteca, y á su vez la fianza deben darse: I por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces y los réditos de los capitales impuestos; II por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas; III por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio á elección del juez; y IV por el de las utilidades en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma ó á juicio de peritos. Se ve, pues, que según estas legislaciones la caución tutelar no se da por el importe de los bienes raíces pertenecientes al pupilo ni por el de su capital pecuniario. Declarar otra cosa los legisladores, como acabamos de ver que lo expresa la comisión codificadora,

habría hecho imposible la tutela en muchos casos, pues no es frecuente poder encontrar una caución tan extensa que resultase proporcionada á ciertas inmensas fortunas. Ante este peligro, y sin caer nuestros legisladores en el error de otros que otorgan una tan excesiva confianza á los tutores, que llegan hasta no exigirles ninguna seguridad de su buen manejo (1), han establecido un término medio práctico, que si no satisface por completo todas las exigencias, al menos garantiza en gran parte contra los eventos más probables los intereses de los menores, quienes siempre tienen, además, como otros tantos escudos, las diversas restricciones impuestas al tutor en el curso de su administración, y de las cuales hablaremos más adelante. Por esto nuestros códigos no consideran que la caución tutelar debe garantizar en su totalidad sino los bienes muebles, enseres y semovientes de las fincas rústicas. En cuanto á los otros valores, bienes raíces, dinero efectivo, negociaciones mercantiles ó industriales, sólo se exige que la garantía comprenda las rentas, los productos, los réditos ó las utilidades.

257. Empero, como la misma dificultad de otorgar una caución onerosísima subsistía, y quizá más terrible, al tratarse de asegurar todas las rentas, todos los productos, todos los réditos y todas las utilidades, los códigos mencionados decidieron establecer un límite fijo y prudente que, á la vez que realizable, no cesara, mediante siempre las restricciones á que nos hemos referido, expuestos á perderse los bienes de los pupilos. ¿Cuál es ese límite? En cuanto á los bienes raíces la práctica había establecido que la caución se diese por el importe de las rentas ó productos durante un año. Lo mismo se observaba en orden

(1) Beseler, *System des deutschen gemeinen Privatrechts*, pág. 544, y nota (de la 3.<sup>a</sup> edic. 1875.)

al capital pecuniario. El código del Distrito Federal de 1870 es seguramente aplicado por los tribunales en esta forma. El de Tlaxcala lo declara con toda claridad. El del Distrito Federal, actual, queriendo sin duda precisar también este punto tan importante, fija el plazo de dos años.

258. Queda en la materia otra dificultad: Si las rentas de las fincas urbanas, lo mismo que los réditos del dinero, son fáciles de calcular por lo que hace á determinado período de tiempo, no puede decirse otro tanto de los productos de las fincas rústicas, por lo cual nuestros legisladores tuvieron que deferir en este punto al dictamen pericial, quedando á elección del juez, si aquél había de consultar el monto de los productos durante un año, según los códigos de Tlaxcala y del Distrito Federal de 1870; durante dos, según el actual, ó por la mitad de cinco años.

259. Hemos visto antes, en la parte expositiva del Código del Distrito Federal de 1870, entre qué extremos fluctuó la comisión para fijar el límite de la caución tutelár, cuando los bienes del pupilo consistiesen en negociaciones mercantiles ó industriales. Embarazoso é imposible tiene que ser que el tutor necesite de licencia judicial para cada contrato, para cada venta de los objetos que constituyen el capital de esta clase de negocios. ¿Se exigirá al tutor la garantía por el importe de todos ellos? Repetimos que esto haría imposible la tutela. ¿Deberá el tutor proceder á la inmediata realización de todo el negocio, para imponer el capital pecuniario, dándose entonces la garantía por los réditos según hemos explicado? Aunque podría esto ser perjudicial en muchos casos al pupilo, nuestros legisladores optaron por este segundo extremo, en vista de la absoluta imposibilidad del otro. Más adelante veremos, al tratar del desempeño de la tutela, que si el padre ó madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez, con informe de

dos peritos, decidirá si ha de continuar ó no la negociación, á no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez. Hay, pues, casos en que el tutor tiene que hallarse frente á frente de un comercio ó de una industria, y en los cuales debe dar garantía también de su buen manejo. ¿Por qué cantidad la dará? Por el importe de las utilidades anuales, dicen los códigos mencionados, *calculadas por los libros, si están llevados en debida forma ó á juicio de peritos.*

260. Sistema muy diverso del que acabamos de exponer, siguen los Códigos de Veracruz y Estado de México. Según estas legislaciones (arts. 2294 del primer Código y 2063 del segundo) pertenece al consejo de familia *fixar la cuantía* de la hipoteca legal correspondiente á las personas sujetas á tutela ó curaduría, y la de los bienes sobre que ha de imponerse, sin perjuicio del recurso judicial del tutor ó curador contra la resolución del consejo.—En recomendación de este sistema, dice el *Proyecto* del Sr. Gollena, modelo en esta materia como en otras de los Códigos de Veracruz y de Estado de México, que él “ha hecho menos dura la condición de los tutores, por que, sin trabarles la libertad de especular con sus caudales, les permite obtener del consejo de familia una limitación razonable en el gravámen de sus inmuebles; en lo cual también ha mirado por el interés de los menores, porque de este modo las personas honradas no rehusarán el cargo de tutor, y las que lo acepten podrán contratar sin los inconvenientes que les opondría el sistema contrario, bajo el cual cualquiera que presta ó compra inmuebles á un tutor, juega á la lotería, como ha dicho un célebre publicista, y por consiguiente no encuentra el tutor más

que usureros con quienes puede tratar (1).” Además los arts. 2349 del primero de los Códigos mencionados, y 2108 del segundo, previenen, como la ley hipotecaria francesa (núm. 252), que si el tutor no posee bienes inmuebles, ó los que tiene no alcanzan para la debida seguridad, lo mismo que para el aumento de la garantía de que hablaremos en seguida, el consejo de familia, bajo su responsabilidad, proceda á depositar desde luego, las cantidades y demás bienes muebles sobrantes del menor.

261. No es, sin embargo, libre la facultad del consejo de familia, en este sistema para fijar la cuantía de la hipoteca. Muy lejos de esto, los textos declaran que aquella se inscriba por *todo* el capital y sobre los bienes que se hubieren fijado por el consejo (arts. 2365 del Código de Veracruz y 2124 del de Estado de México).

262. Esto convence suficientemente de que tal sistema se ha inspirado, de toda preferencia, en el interés de los menores; pero hay más: solo prevee el caso de que la hipoteca otorgada por el tutor en garantía de su buena administración deba aumentarse, en virtud de que se han aumentado los bienes del pupilo durante el curso de la tutela. Así lo expresan, de acuerdo con el art. 1835 del Proyecto de Gollena, los 2348 del Código de Veracruz y 2107 del de Estado de México. Según estos textos, si después de hecha la inscripción, los bienes hipotecados llegaren á ser insuficientes, aun independientemente de que hayan alcanzado un aumento los intereses del pupilo, el consejo de familia tiene obligación de exigir que aquellos se aumenten, debiendo el tutor proceder inmediatamente á la inscripción de la nueva hipoteca. Más ¿qué hacer en el caso contrario, ó sea cuando los bienes del menor

(1) Art. 1790 del Proyecto de un código civil Español.

hayan sufrido menoscabo, resultando de aquí excesiva la garantía dada por el tutor? ¿No tendrá éste el derecho de que aquella se disminuya proporcionalmente? Un absoluto silencio es la respuesta que los códigos de Veracruz y Estado de México dan á esta cuestión. Se ve, en consecuencia, que éste sistema favorece más bien á los menores que á los encargados de la tutela. Nuestros códigos del Distrito Federal y de Tlaxcala, inspirándose en la ley hipotecaria francesa de 16 de Diciembre de 1851 (arts. 58 y 60), establecen, al contrario, que, si los bienes del pupilo antes enumerados, aumentan ó disminuyen durante la tutela, *podrán* aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, á pedimento de las personas obligadas á exigirlo. Estas personas son el tutor, el curador ó el Ministerio Público (arts. 582 del código del Distrito Federal de 1870, 484 del actual y 377 del de Tlaxcala). Nótese, sin embargo, que esto no importa una necesidad de derecho, desde el momento que los legisladores han dejado á la posibilidad tan solamente, que los jueces decreten ó no el aumento ó disminución de la garantía prestada por el tutor.

263. Antes de terminar el comentario sobre el importe de la garantía tutelar, conviene investigar el siguiente punto: Supóngase que de varios menores ó incapacitados, son tutores otras tantas personas; los bienes consisten en una herencia *pro indiviso*; forman todos, por consiguiente, una *universitas juris*, que representa la propiedad única y sólida del difunto, mientras no se haga la adjudicación respectiva, mediante la partición legal. Ya explicaremos más adelante, cómo siendo varias personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considera que es indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición (art. 3665 del código que sirve de base á nuestro comentario). Así era también en el antiguo de-

recho (1). Ahora bien, siendo la herencia un mismo ó indivisible todo, se pregunta: ¿por qué cantidad debe dar caución cada tutor de cada uno de los menores ó incapacitados, que estén llamadas por la ley ó voluntad del testador á la distribución de aquella? El rigor de los principios parece obligar á que á la solidaridad de los bienes corresponda la solidaridad de la garantía tutelar. Sin embargo, no es así, conforme á texto expreso de los códigos del Distrito (arts. 591 del de 1870 y 494 del actual) y de Tlaxcala (art. 384), pues éstas legislaciones declaran que, siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

264. Queda todavía una no poco grave dificultad: Si dado el sistema seguido por los Códigos de Veracruz y Estado de México, que cometen al consejo de familia la fijación y aumento de la caución tutelar, atenta la circunstancia del valor probable de la fortuna del pupilo, fácil es, por medio de razonados argumentos, establecer el importe de la garantía previa á que está obligado el tutor, aun en el difícil caso que nos ocupa (núm. 260) ¿cómo hacer conforme á las legislaciones del Distrito, Federal y de Tlaxcala, las cuáles, según hemos visto (núm. 256), previenen un cálculo preciso, casi matemático? La verdad es que no se alcanza cuál pueda ser el criterio exacto é infalible á que los jueces deban sujetarse durante la indivisión de la herencia, ó sea, mientras no se sabe, con certidumbre, la parte que á cada heredero corresponda en la herencia *pro-indiviso*. Sin embargo, haciendo á un lado exigencias que en esta ma-

(1) Castillo *Quintid. contrav. De usufruct.* lib. 1 cap. 3. núms. 119 y 120—Girb *Ad consuetud.* cap. 7, glosa, 19—Julius Capon. *Discrp.* tom. 5, 394 núm. 4.

teria no tendrían por resultado sino imposibilitar toda tutela, é interpretando bien el noble pensamiento de los legisladores, que no han querido, de seguro, sino garantizar prudentemente y con la exactitud posible la buena administración de los tutores, pensamos que la dificultad propuesta peca por su base, aun dado el sistema de las legislaciones á que nos referimos. En efecto, si en no pocos casos es posible fijar con exactitud el monto de la caución tutelar, como fijado está el de la fortuna positiva y real de los pupilos, se comprende que esto no sucede siempre. Casos hay, y para ello no necesitamos suponer que se trate de una herencia *pro-indiviso*, en que los bienes del pupilo no aparecen de modo que puedan ser valorizados con toda exactitud y precisión. ¿Esta circunstancia librará á los tutores de la obligación de caucionar previamente su manejo? Sería injusto. Pues del mismo modo que en tales casos los códigos del Distrito Federal y de Tlaxcala, desatendiéndose del monto, tal vez ideal de la fortuna del pupilo, prescriben la caución tutelar, en consideración solo á lo que *deban* producir los bienes de aquél, según que sean raíces ó pecuniarios, y si son raíces urbanos, mediante juicio pericial, etc., etc. (núm. 256), así también en el caso que nos ocupa, ese mismo habrá de ser el criterio del juez, quien tiene que fundarse, para fijar el monto de la caución del tutor, no en el valor efectivo de la fortuna del pupilo,—circunstancia que no se sabe, puesto que suponemos una herencia indivisa,—sino en su valor probable, tratándose de bienes inmuebles rústicos, ó en el de los productos, rentas ó utilidades también probables, según que se trate de bienes raíces, rústicos ó urbanos, de capitales pecuniarios impuestos á rédito, ó de negociaciones mercantiles ó industriales. Así lo hemos explicado antes.

265. Los dos Códigos del Distrito Federal (arts. 589 y 590 del de 1870; 492-493 del actual) tratan de los medios que se

creyó conveniente poner en practica para asegurar la conservación de la caución tutelar. Los fiadores pueden morir ó dejar de ser idóneos en el curso de la tutela; también los bienes hipotecados pueden deteriorarse, y no sería justo en ninguno de estos casos no proveer con toda diligencia á los intereses del menor. Si como lo hemos dicho, el tutor está obligado á aumentar la garantía cuando aumenten los bienes del menor, pues de otra suerte se frustraría el pensamiento del legislador de que el cargo de la tutela no se ejerza sino mediante la seguridad de su buen desempeño, la misma razón milita para mantener la más estricta vigilancia, ya en orden á la supervivencia é idoneidad de los fiadores, ora respecto de la conservación de las fincas hipotecadas por él. El curador, guardián, según veremos en su oportunidad, de la conducta del tutor, es á quien imponen los códigos citados el deber de promover información sobre que el fiador no ha muerto y continúa además siendo idóneo para la fianza. Este deber tiene que ser cumplido por el curador cada año, ó sea al presentar el tutor las cuentas á que está obligado y que tiene que rendir en el mes de Enero de todos los años, sea cual fuere la fecha en que se le haya discernido el cargo. Sin perjuicio de esto, el curador debe obrar así, siempre que lo estime conveniente. El Ministerio Público puede también hacerlo, y aun el juez puede *de oficio* exigir la información.

○ Más como la caución tutelar puede consistir no solo en fianza sino también en hipoteca, la obligación de que hablamos, la tiene el curador igualmente en orden al estado de las fincas hipotecadas por el tutor. Aquel, en consecuencia, debe vigilar sobre la conservación de las últimas, siendo de su mayor obligación dar aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, á efecto de que, si es notable la disminución del valor de las mismas, se exija al tutor que asegure con otros

los intereses del menor. *Si es notable*, dice el texto de los códigos, y por lo mismo es éste uno de los casos en que la prudencia del juez, normada por la promoción del curador, tiene que ser la sola base para la decisión que se pronuncie. Creemos, con todo, que el juez debe fijarse en todas las circunstancias, tanto de los bienes dados en hipotecas, como de la persona del tutor, su honorabilidad social, sus diversos negocios, etc., etc.

Los Códigos de Veracruz y Estado de México no contienen disposición expresa acerca de este punto, el cual, sin embargo, puede decirse previsto en los arts. 2348 del primero y 2107 del segundo (núm. 262). El Código de Tlaxcala, que, como dejamos dicho (111), no acepta la institución de la curatela, impone al tutor, al presentar la cuenta anual de su administración, el deber de rendir información sobre la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hubiera dado. Con esto, con que dicha información se ha de rendir siempre que el juez lo juzgue conveniente, y con que la hipoteca se renueve apenas las fincas hipotecadas por el tutor se deterioren tan notablemente que disminuyan de precio, todo lo cual resulta preceptuado por este código, podemos asegurar que, salvo la diferencia indicada, él guarda completa conformidad en esta materia con los códigos del Distrito Federal.

### NÚM. 3.—¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS Á CAUCIONAR?

266. Dos sistemas son seguidos por nuestras varias legislaciones locales: el sistema francés y el antiguo romano y español en la materia de que vamos á tratar. En efecto, si conforme al primero no se establece excepción alguna determinada en orden á la caución tutelar y respecto de ciertas personas; conforme al segundo esas excepciones existen, como en términos generales lo hemos hecho notar (núms 250 y 251). Conviene ahora ampliar